

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados NOGUERA NATALIA JORGELINA C/ DELGADILLO JORGE GREGORIO S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00466-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora N.J.N. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor J.G.D. por cuanto el mismo resulta ser su ex pareja. Que mantuvieron una relación de 13 años y hace 11 años que sufre violencia por parte del denunciado. Que se encuentran separados desde hace 7 meses. Que tienen un hijo en común D.J.B.(10). Que el continúa siendo agresivo con ella por mensajes o llamadas. Que no le pasa dinero para su hijo, y que cuando el niño va a pasar unos días con él, le manda mensajes obscenos. Que esta cansada de esta situación, que quiere que deje de ejercer violencia sobre ella y sus hijos más grandes H.C.(17) Y H.F.(16). Que no quiere que el denunciado se acerque a ella o a su domicilio.-

2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

3.- Que solicita se ordenen medidas cautelares.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida

como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan; Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares; y Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.;

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infante juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA FISICA como aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma; a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar; a la VIOLENCIA SEXUAL como aquellas conductas, amenazas o

intimidaciones que afecten la integridad sexual, la libertad o autodeterminación sexual de la víctima; a la VIOLENCIA ECONOMICA como aquellas acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes, propios o gananciales, dinero, falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad.

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.-Que en cuestiones de violencia de género las lesiones psicológicas a largo plazo que más predominan son el sentimiento de baja autoestima, depresión, sensación de desamparo, impotencia y angustia, resultando fundamental el acompañamiento familiar y terapéutico.

13.-Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

14.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes y evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo, debiendo las partes propender a mantener un trato cordial y respetuoso a los fines de establecer criterios comunes de crianza de su hijo, caso contrario se podría afectar el normal desarrollo de éste, vulnerándose sus derechos.

15.-Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, de los adolescentes del grupo familiar, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para

quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima, por lo cual es necesario evitar que estas ocurran.

16.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.-ORDENAR al señor J.G.D. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora N.J.N., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia contra los adolescentes H.C. Y H.F.

2.-ORDENAR al señor J.G.D. que deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sean parte los denunciados o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de los mencionados. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por los denunciados o sus familiares, deberán ser eliminadas.

3.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor J.G.D., en un radio de 200 metros, respecto de la señora N.J.N., su grupo familiar conviviente, y de su domicilio.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del

artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N.

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.-DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

8.- Hágase saber a la denunciante que en todo aquello relacionado a los derechos del niño, la cuota alimentaria o el ejercicio de su responsabilidad parental, deberán ser canalizado por la vía judicial que corresponda, debiendo presentarse con abogado particular o defensor de pobres y ausentes para que lo asista.

9.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dr. Federico GARRIGA LACAZE

Juez de Paz Subrogante.-